

Recomendación 1/2012

Aguascalientes, Ags., a 13 de marzo de 2012

Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes

Lic. Rafael de Lira Muñoz

Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 190/09 creado por la queja presentada por X, X y X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 23 de septiembre de 2009, los reclamantes se presentaron ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 11 de septiembre del 2009, se encontraban en un salón de fiestas ubicado en el fraccionamiento Pirámides de esta ciudad de Aguascalientes ya que estaban celebrando el cumpleaños de X, que aproximadamente a las 2:30 horas del sábado escucharon que afuera del salón se estaban peleando, que salieron a ver y X vía telefónica habló a la policía, que minutos después se presentaron varias unidades oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes pero las personas que originaron la riña ya se habían retirado, que los policías comenzaron a detener a los invitados de X, por lo que ésta fue y les reclamó y luego se subió a un vehículo propiedad de su novio, que de este lugar una mujer policía la bajó de los cabellos, la agredió físicamente y la detuvo, que X y X reclamaron a los policías la detención de X, lo que originó que también fueran lesionados y detenidos. Que en el complejo de Seguridad Pública las reclamantes fueron agredidas físicamente por la misma oficial que las detuvo”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizaron los reclamantes el 23 de septiembre del 2009.
2. Los informes justificativos de Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez, Lenin Rafael Mora Mascota, José Manuel López Reyes y Manuel Alejandro García Leyva, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Los certificados de lesiones que se elaboraron a los reclamantes por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales el 12 de septiembre del 2009.

4. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica y certificado de integridad psicofísica de los reclamantes. Así como boleta de libertad de X.
5. Testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de octubre de 2009 y 27 de enero del 2010.
6. Copia certificada de la Averiguación Previa Penal número A-09/11803 que se integró en la Agencia del Ministerio Público Número Seis.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: X narró que estaba celebrando su cumpleaños en un salón del fraccionamiento Pirámides y que aproximadamente a las 2:30 horas escuchó que en la calle se estaban peleando, que salió a ver junto con su novio, varias amigas y su hermano X, que este último llamó a la policía pero cuando la misma se presentó, las persona que originaron la riña ya no estaban, que los policías comenzaron a “cargarse” a sus invitados subiéndolos a las patrullas por lo que fue y les reclamó para posteriormente subirse a la camioneta de su novio, que aproximadamente a los cinco minutos se presentó una mujer policía, le abrió la puerta y la agarró de los cabellos para bajarla, que ante el dolor que le provocó el jalón de los cabellos la reclamante se bajó, que la policía la esposó con las manos hacia atrás y la metió a la patrulla; X señaló estar de acuerdo con lo manifestado por su prima y añadió que un policía de sexo masculino la tomó fuertemente del brazo y le dijo “haste para haya culera a ti que chingaos te importa o quieres que también te subamos”, que la mujer policía que la detuvo le dijo a éste policía “ya llévatela” y X señaló que al observar que la oficial quería bajar de la camioneta a su hermana intentó acercarse pero dos oficiales le impidieron el paso, que les cuestionó si la iban a detener y la respuesta fue afirmativa por lo que se dirigió a la patrulla que estaba desocupada y a la vez trató de comunicarse por el nextel con sus padres para informarles de lo sucedido, que en eso observó a dos oficiales que se acercaron a su persona y uno de ellos le arrebató su teléfono y lo jalónearon hasta derribarlo, que estando en el suelo varios agentes lo golpearon para posteriormente esposarlo, subirlo a una unidad oficial y remitirlo al C-4.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez, Lenin Rafael Mora Mascota, José Manuel López Reyes y Manuel Alejandro García Leyva, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes. Araceli señaló que al llegar al lugar de los hechos se percató que su compañero Sergio Raymundo estaba dialogando con una persona que estaba a un lado de una camioneta, que en determinado momento otra persona de sexo femenino se abalanzó en contra de su compañero tirándole golpes y gritándole varias majaderías, por lo que la declarante se acercó y retiró a esta persona del lugar, pero en eso otra persona de sexo femenino la comenzó a golpear en la espalda por lo que su compañero Sergio le ayudó a retirar a la persona para que la dejara de golpear, procediendo la declarante a ponerle los aros de seguridad y la abordó a la unidad a cargo de su compañero para que fuera trasladada ante el Juez y se retiró del lugar para continuar con su servicio de vigilancia; Raymundo Reyes señaló que aproximadamente a la 1:45 horas por frecuencia de radio reportaron que en las calles Tajín y Sinaloa del fraccionamiento Pirámides se estaba suscitando una riña, que se acercó al lugar y se percató que se estaba llevando a cabo una riña entre varios jóvenes de diferentes sexos que se lanzaban piedras, palos y botellas y al notar su presencia se echaron a correr en diferentes direcciones por lo que sólo alcanzó a los reclamantes y les estaba llamando la atención cuando llegaron las unidades de apoyo pero sorpresivamente una persona de sexo femenino se le abalanzó a la espalda tirándole golpes y gritándole majaderías, que su compañera Elsa Araceli retiró a esta persona, pero otra persona del sexo femenino comenzó a golpear en la espalda a la citada suboficial, por lo que una vez que el declarante abordó a uno de los detenidos a la unidad a su cargo retiró a las citadas personas para que dejaran de golpearla, que Elsa

Araceli les colocó los aros de seguridad y las abordó a la unidad a cargo del declarante, que los reclamantes despedían un fuerte olor etílico y no dejaban de gritarles cosas como “hijos de su pinche madre, perros culeros hambreados, tú y tus compañeros van a perder el trabajo, no saben con quien se metieron, mi mamá es diputada y me la van a pagar”; Lenin Rafael Mora Mascota señaló que se presentó en el lugar de los hechos porque su labor es la de verificar que las detenciones se realicen apegadas a derecho, que al dirigirse al lugar sus compañeros por frecuencia de radio le informaron que fueron objeto de varias agresiones por parte de los detenidos, que la compañera Elsa Araceli fue golpeada por una persona del sexo femenino, que al llegar al lugar se percató que las unidades ya tenían a bordo a varias personas sin que sucedieran los hechos que narraron los reclamantes pues si el declarante se hubiera percatado de eso les hubiera llamado la atención, que de lo que si se percató fue que los detenidos agredieron verbalmente a los agentes al decirles “hijos de su pinche madre, perros culeros hambreados, tú y tus compañeros van a perder el trabajo, no saben con quien se metieron, mi mamá es diputada y me la van a pagar”; José Manuel López Reyes señaló que se presentó en el lugar de la riña que se estaba llevando a cabo aproximadamente entre cien jóvenes, los que al notar la presencia de la policía se echaron a correr por lo que el declarante sólo logró la detención de cuatro personas del sexo masculino, que otras unidades también realizaron detenciones por lo que fueron aproximadamente entre treinta y cuarenta personas, que realizó el traslado de los detenidos sin que se percatara de los hechos que narraron los reclamantes; por último Manuel Alejandro García Leyva señaló desconocer los hechos pues a la hora que los mismo sucedieron se encontraba en la Procuraduría General de Justicia poniendo a disposición a un detenido por lesiones, que se enteró de lo sucedido por frecuencia de radio.

Constan en los autos del expediente documentos con folios números A000031827, A000031828 y M000030880 que contienen las puestas a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal en el que se asentó que X fue detenida “POR PARTICIPAR EN RIÑA CONSISTENTE EN ARROJAR PIEDRAS PALOS Y BOTELLAS, GOLPENAOCE (sic) ENTRE VARIAS PERSONAS ASÍ COMO INSULTAR A LOS OFICIALES APREHENSORES DICIÉNDOLES HIJOS DE SU PINCHE MADRE PERROS AMBRIADOS VAN A PERDER EL TRABAJO NO SABEN CON QUIEN SE METEN YO SOY HIJA DE UNA DIPUTADA”, por lo que se refiere a X se asentó que la misma fue detenida por “PARTICIPAR EN RIÑA CONSISTENTE EN ARROJAR PIEDRAS PALOS Y BOTELLAS, GOLPENAOCE (sic) ENTRE VARIAS PERSONAS ASÍ COMO INSULTAR A LOS OFICIALES APREHENSORES DICIÉNDOLES HIJOS DE SU PINCHE MADRE PERROS AMBRIADOS VAN A PERDER EL TRABAJO LA CUAL INGERIA BEBIDAS EMBRIAGANTES”. En tanto que a X lo detuvieron por “OCASIONAR DISTURBIOS EN LA VÍA PÚBLICA CONSISTENTE EN PARTICIPAR EN RIÑA CAMPAL AVENTANDO PIEDRAS BOTELLAS Y PALOS”.

Así mismo, constan documentos que contienen determinación de situación jurídica de X y X que realizó el Lic. José Lenín Rivera Uribe, Juez Municipal, el 12 de septiembre de 2009, en las que asentó que al concederle el derecho de audiencia a X ésta le expresó que sus amigos fueron agredidos y que ella sólo le reclamó a la policía que no los detuviera pero que no participó en la riña; en tanto que X le dijo que no participó en una riña que sólo les reclamó a los policías que no detuvieran a sus amigos y que no los insultó.

Así mismo, consta documento que contiene determinación de situación jurídica del señor X, que realizó la Lic. Tulia Estela Carrera Reyes, Juez Municipal, quien asentó que al concederle el derecho de audiencia al reclamante señaló que él hizo el reporte para que llegaran las patrullas y cuando salió intervino porque se querían llevar a su hermana.

Constan los testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de octubre de 2009 y 27 de enero del 2010, el testigo citado en primer término

señaló que el 12 de septiembre del 2009, acudió a la fiesta de cumpleaños de su amiga X, que unos “cholos” quisieron ingresar a la fiesta pero no se les permitió la entrada porque no estaban invitados, que las citadas personas se molestaron y comenzaron a aventar piedras, palos y botellas para adentro de la fiesta, que X llamó a la policía y como a los quince minutos llegaron varias patrulla, que los “cholos” corrieron y no quedó nadie de ellos, que debido a lo sucedido se acabó la fiesta y los invitados comenzaron a salir, que los policías comenzaron a detener a quien se dejara sin saber que los de la fiesta fueron los que solicitaron su intervención, que de repente observó que un patrullero hombre y una mujer policía bajaron a X de la camioneta en la que estaba y que es propiedad del novio de la misma, que la mujer policía la agarro de las “greñas” para bajarla, que la prima de X quien también estaba en el interior de la camioneta se bajó y cuestionó a la policía los motivos de la detención de X, que fue entonces que un policía de nombre Sergio Raymundo las empujó, las esposaron y las subieron a una patrulla, que X también bajó de su carro para preguntar porqué las detuvieron y el policía de nombre Sergio Raymundo lo sometió y también lo detuvieron, que los trasladaron a la Delegación Morelos. Por su parte X señaló que estuvo en la fiesta de cumpleaños de su novia X la que se llevó a cabo en un jardín de fiestas del fraccionamiento Pirámides, que unas personas aventaron hacia el jardín botellas y palos, que el hermano de su novia de nombre X le habló al policía, que las personas se fueron y cuando llegó la policía sólo estaban los invitados en la calle, que llegaron como seis patrullas, que en una de las unidades oficiales estaban detenidos unos amigos del declarante por lo que decidieron ir a la delegación para lo cual se subieron a su camioneta Nissan frontier, que en eso una amiga de X de nombre X abrió la ventanilla de atrás y les dijo cosas a los policías ya que habían subido a una amiga de ella, que los policías se regresaron, abrieron la puerta del copiloto en donde estaba X y su prima y las bajaron pensado que ellas habían gritado, que una mujer policía de nombre Araceli la bajó de las greñas, que a empujones subieron a las reclamantes a la patrulla, que el declarante se acercó para hablar con los policías pero también lo detuvieron.

Obra copia certificada de la averiguación previa número A-09/11803 en la que consta declaración de la señora X y X que emitieron ante la Lic. María Guadalupe Velásquez Plasencia, Agente del Ministerio Público Número Seis el 29 de septiembre de 2009 y el 2 de octubre del mismo año, la primera dijo ser la dueña de un salón de fiestas que se ubica en la parte baja de su domicilio, que un viernes sin recordar si fue el cuatro u el once de septiembre, abrió el salón como a las ocho de la noche pues se iba a celebrar el cumpleaños de X, que la fiesta se desarrolló bien pero a eso de las dos de la mañana se dejó venir una banda de aproximadamente treinta muchachos que no estaban invitados a la fiesta pero que quisieron entrar a la fuerza pues aventaron la puerta de acceso, que no se les permitió la entrada por lo que se molestaron y rompieron los vidrios de un carro, que aventaron piedras y botellas, que al ver que la situación se salía de control le pidió al hermano de la festejada de nombre X que hablara al servicio de emergencia 080, que llegaron muchas patrullas y los patrulleros comenzaron a subir a los muchachos que iban saliendo del salón, que observó que la festejada de nombre X se subió a una camioneta en el asiento del copiloto, junto con una de sus primas y su hermano X, que en determinado momento se acercó una mujer policía y un hombre a la camioneta en donde estaba X, que los funcionarios la sacaron a jalones de la camioneta y la subieron a una patrulla que estaba estacionada enfrente de su casa, que otros dos policías subieron a la patrulla a la prima de la festejada, que X se acercó a los policías para preguntar porque se la llevaban pero dos patrulleros lo comenzaron a golpear salvajemente y después lo subieron a una patrulla. X señaló que el 11 de septiembre de 2009, estuvo en la fiesta de su amiga X, que aproximadamente a las 2:30 horas de la madrugada escuchó que en la calle se estaban peleando unos “tipos” con aspecto de cholos, que estaban quebrando botellas y se estaban insultando en entre ellos, por lo que X que es hermano de la festejada optó por llamar a la policía, que la dueña del salón los corrió a todos sacándolos a la calle, que los “cholos” ya se

habían retirado, que llegaron cuatro patrullas y comenzaron a detener a los invitados de la fiesta por lo que la declarante y X se acercaron con los policías para preguntarles porque se llevaban a los invitados, que uno de los policías le dijo a la declarante que a ella que le importaba, que la declarante se molestó y le dijo que era un muerto de hambre y después ambas se retiraron a la camioneta del novio de X, que momentos después llegó una mujer policía y abrió la puerta de la camioneta en donde estaba X pidiéndole que se bajara, que X le dijo que no, que entonces la mujer policía la comenzó a jalar de la chamarra y de los cabellos, que la bajó a jalones para posteriormente aventarla a una patrulla, que X al ver las agresiones hacia su prima se cercó a donde estaba la patrulla y cuestionó a los policías porqué se llevaban a X, que sin decirle nada uno de los policías la agarró de la chamarra y la subió a la patrulla en donde estaba X, que el hermano de esta última de nombre X también se acercó para preguntarles el porque se la llevaban y entre tres policías lo tiraron al piso y lo golpearon al darle patadas para posteriormente subirlo a una patrulla.

De los testimonios de referencia se advierte que los reclamantes no participaron en la riña y que la detención de X se realizó cuando estaba a bordo de la camioneta propiedad de su novio, y fue detenida por una mujer policía, que X y X fueron detenidos cuando se acercaron a la patrulla en donde estaba X para preguntarles a los policías el motivo de la detención de la misma.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de igual forma el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo quinto, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la causa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

De los documentos que contienen la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal se desprende que la detención de los mismos obedeció a la comisión de una falta administrativa pues se asentó que X, X y X participaron en una riña, sin embargo, de los testimonios de los señores X, X, X y X se advierte que los reclamantes no participaron en la riña pues al emitir sus declaraciones señalaron que estuvieron presentes en la celebración del cumpleaños de X en un salón que se ubica en el fraccionamiento Pirámides, que unas personas quisieron ingresar a la fiesta pero como no fueron invitadas no se les permitió el acceso por lo que comenzaron a aventar piedras, palos y botellas para adentro de la fiesta, que jalaron y empujaron el portón para tratar de tirarlo por lo que el reclamante llamó a la policía, pero cuando la misma se presentó las citadas personas corrieron y no quedó nadie de ellos, que los policías comenzaron a detener a los asistentes de la fiesta por lo que X y X les solicitaron que no los detuvieran pero uno de los policías le dijo a X que a ella que le importaba, por lo que la testigo le contestó que era un muerto de hambre, que tanto la reclamante como la testigo se subieron a una camioneta Nissan propiedad del X hasta donde llegó una mujer policía de nombre Araceli y un patrullero hombre,

que la mujer policía bajó a X de los cabellos, que X se acercó para preguntar a los policías porque detenían a su prima pero la detuvieron, y las subieron a una patrulla, que X también se acercó para preguntar porque las detenían, pero fue sometido por varios policías y también lo detuvieron.

Con las declaraciones de los testigos se advierte que los reclamantes no participaron en ningún riña por lo que no pudieron ser detenidos en la misma ya que X cuando fue detenida se encontraba en el interior de la camioneta propiedad de su novio de nombre X que de este lugar la bajó de los cabellos una mujer policía de nombre Araceli para posteriormente subirla a una patrulla, que X al observar que detuvieron a su prima X se bajó de la camioneta en la que estaba junto con su prima y les preguntó a los policías el motivo de la detención pero también a ella la detuvieron, misma situación sucedió a X pues cuando intentó acercarse a la patrulla en la que estaba detenida su hermana X varios policías lo sujetaron, lo tiraron al piso, lo sometieron y luego lo subieron a una patrulla para remitirlo a la delegación Morelos.

El suboficial Sergio Raymundo Reyes Sánchez, al poner a las reclamantes a disposición del Juez Municipal señaló que las mismas además de haber participado en una riña también fueron detenidas porque agredieron verbalmente a los agentes aprehensores pues X les dijo “HIJOS DE SU PINCHE MADRE PERROS AMBRIADOS VAN A PERDER EL TRABAJO NO SABEN CON QUIEN SE METEN YO SOY HIJA DE UNA DIPUTADA”, que X también los insultó al decirles “HIJOS DE SU PINCHE MADRE PERROS AMBRIADOS VAS A PERDER SU TRABAJO”, sin embargo, consta en los autos del expediente medios de prueba de los que se advierte que no fueron las reclamantes quienes agredieron verbalmente a los policías sino que fue otra persona de nombre X.

En efecto, consta en los autos del expediente la declaración de X, quien manifestó que al lugar de los hechos llegaron aproximadamente seis patrullas, que en una de ellas estaban detenidos unos amigos por lo que decidieron ir a la delegación Morelos por lo que se subieron a su camioneta que es una Nissan Frontier, que en eso una amiga de X de nombre X abrió la ventana de atrás y les dijo cosas a los policías, que estos se regresaron abrieron la puerta del copiloto en donde estaban X y su prima y las bajaron pensando que ellas les habían gritado. Así mismo, consta copia certificada del documento que contiene la declaración que X, rindió el 2 de octubre del 2009, ante la Lic. María Guadalupe Vázquez Hernández, Agente del Ministerio Público Número Seis, dentro de la Averiguación Previa A-09/11803 en la que señaló que el 11 de septiembre de 2009, se encontraba en la calle X número X en un salón de fiestas pues estaban celebrando el cumpleaños de su amiga X, que aproximadamente a las dos de la mañana escuchó que unos tipos con aspecto de “cholos” se estaban peleando en la calle, quebrando botella e insultándose entre ellos, que llamaron a la policía, que la propietaria del salón de fiestas los corrió del salón sacándolos a la calle, que al salir se percató que los “cholos” ya no estaban, que los policías comenzaron a subir a los invitados a las patrullas sin decir nada y sin dar ninguna explicación por lo que su amiga X y la declarante se acercaron con los policías para decirles que no se los llevaran, que uno de los policías le dijo a la declarante que a ella que le importaba por lo que molesta le gritó que era un muerto de hambre. Así pues, de las citadas declaraciones se advierte que X fue quien insultó a los policías y no las reclamantes.

Además es preciso indicar que no existe coincidencia en los informes justificativos y en el documento que contiene la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal respecto de los motivos que originaron su detención, pues los suboficiales Elsa Araceli Vega García y Sergio Raymundo Reyes Sánchez, al emitir sus informes justificativos señalaron que detuvieron a las reclamantes porque los agredieron físicamente, que una persona del sexo femenino se abalanzó a la espalda del suboficial Sergio Raymundo, le tiró golpes y le dijo majaderías y cuando la suboficial Elsa Araceli se acercó para quitársela

otra persona de sexo femenino también la comenzó a golpear por la espalda por lo que procedieron a colocarles los aros de seguridad y abordarlas en una unidad oficial, en tanto, en los documentos que contienen la puesta a disposición de las reclamantes ante el Juez Municipal y que fueron suscritos por el suboficial Sergio Raymundo Reyes se desprende que la detención se realizó porque participaron en una riña y porque agredieron verbalmente a los agentes aprehensores, en este sentido, no existe claridad respecto del motivo de la detención de las reclamantes.

Así pues, considera este organismo no procedía la detención de los reclamantes pues no se acreditó que los mismos hayan participado en una riña ni que hubieran agredido física o verbalmente a los suboficiales Araceli Vega García y Sergio Raymundo Reyes Sánchez, por lo tanto, al no quedar demostrado que la detención se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, se violentaron los derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica de los reclamantes previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Advirtiéndose de la narración de los hechos de los reclamantes, de la declaración de los testigos X, X y de los informes justificativos de los suboficiales Araceli Vega García y Sergio Raymundo Reyes Sánchez, que éstos últimos fueron los que intervinieron en la detención de X y X. Por lo que se refiere a la identidad de los servidores públicos que realizaron la detención de X, consta en los autos del expediente copia del Parte de Novedades del Tercer Grupo del Destacamento Morelos, que laboró de las 19:00 horas del 11 de septiembre del 2009 a las 7:00 horas del 12 del citado mes y año, en el que se hizo constar que a las 2:39 horas el suboficial Manuel Alejandro García Leyva, escolta de la unidad 2118 realizó detención de varias personas en las calles Tajín y Teotihuacán del fraccionamiento Pirámides entre las que se encontraba X, lo que se corrobora con el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, pues en el mismo se asentó que fue el citado servidor público quien lo presentó ante el Juez. El suboficial al emitir su informe justificativo señaló que no participó en los hechos de la queja porque a la hora que sucedieron los mismos él se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado presentado a un detenido, sin embargo, no acompañó a su informe ningún medio de prueba que corroborara sus señalamientos y por el contrario consta el Parte de Novedades y el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante del que se advierte que fue dicho funcionario quien realizó la detención de X.

Así pues, Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez y Manuel Alejandro García Leyva, además de incumplir las disposiciones constitucionales citadas en el párrafo anterior, también dejaron de observar las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma los policías preventivos incumplieron lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique

abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: X señaló que se encontraba en el interior de la camioneta propiedad de su novio, que llegó una mujer policía de nombre Araceli Vega que le abrió la puerta y la agarró de los cabellos para bajarla, que la detuvieron y la trasladaron al complejo de seguridad pública que en este lugar le quisieron tomar una fotografía pero como no permitió que se las tomaran la misma policía que la detuvo la estampó contra la pared diciéndole que ella era la ley y ahí se hacía lo que ella decía; X señaló que estando en el complejo de seguridad pública no permitió que le tomaran la fotografía por lo que la misma policía que la detuvo le dio un golpe en la costilla de lado derecho para que levantara la cara, que le pateó las piernas tirándola al piso y también le pateó el brazo derecho en la parte superior externa y X señaló que al observar que bajaron a su hermana X de la camioneta se acercó pero dos oficiales le impidieron el paso, que les preguntó a los oficiales si se la iba a llevar detenida y les contestaron que si por lo que se dirigió a la patrulla mas cercana que se encontraba desocupada al tiempo que vía telefónica trató de informar a sus padres de lo sucedido, que se acercaron dos policía y uno de ellos le arrebató su teléfono, que lo agarraron de los brazos y lo derribaron, que al momento que iba a caer se acercó un tercer policía y le dio una patada en los testículos, que una vez en el suelo también lo patearon los otros policías y para que no los reconociera uno de los policías le puso la bota sobre la cara presionándola contra el piso, que otro policía se puso encima de él presionándolo y pidiéndole que le diera las manos, que debido al dolor que presentó no lo hizo de forma inmediata que fue en ese momento cuando observó la silueta de un oficial que salto y dejó caer todo su peso en la pierna derecha sobre la parte posterior a la altura de las rodillas, que le pidieron se levantara para meterlo a una patrulla y cuando lo hicieron le dieron una patada.

Al emitir sus informes justificativos Elsa Araceli Vega García y Sergio Raymundo Reyes Sánchez fueron coincidentes en señalar que X y X los agredieron física y verbalmente; Lenin Rafael Mora Mascota señaló que fue informado vía radio que sus compañeros fueron objeto de varias agresiones por los detenidos que incluso a Elsa Araceli la golpeó una persona de sexo femenino, que el funcionario en ningún momento observó que se realizaran las acciones que manifestaron los reclamantes; por su parte José Manuel López Reyes señaló que se presentó en el lugar en que se estaba llevando a cabo la riña y que logró la detención de cuatro personas de sexo masculino y realizó el traslado de los detenidos al complejo de seguridad pública sin que se haya percatado de los hechos narrados por los reclamantes, por último Manuel Alejandro García Leyva dijo no haber participado en los hechos pues a la hora que los mismos sucedieron se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que sólo se enteró de los mismos por medio de la frecuencia de radio.

Constan en los autos del expediente certificados de lesiones que se realizaron a los reclamantes el 12 de septiembre del 2009 por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en los que se asentó que X presentó contusión con eritema en muñeca izquierda y contusión en cara posterior de cuello; X presentó hematoma en región frontal y edema de región mandibular izquierda y X presentó equimosis rojiza en cara lateral derecha de cuello de 02 por 01 centímetros, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en hombro y brazo derecho e izquierdo, la mayor de 03 por 01 centímetros y la menor de 01 por 01 centímetros, escoriaciones dermoepidérmicas lineales en antebrazo izquierdo de 12 centímetros, contusión con eritema en ambas muñecas, contusión con eritema de cara posterior de rodilla derecha y contusión de área genital. De los documentos de referencia se advierte que X presentó lesiones en la muñeca izquierda y en el cuello; X lesiones en la frente y mandíbula izquierda en tanto que X presentó lesiones en cuello, hombro y brazo derecho e izquierdo, antebrazo izquierdo, ambas muñecas, rodilla derecha y área genital.

Así mismo, constan documentos con folios números A000031828 y M000030880 que contienen los certificados médicos de integridad psicofísica que se elaboraron a X y X el 12 de septiembre del 2009 por los doctores Francisco López Vargas y José Guillermo Gutiérrez Díaz, médicos adscritos al Servicio Médico de la Dirección de Justicia Municipal en los que se asentó que X señaló que una oficial la pateó en su cabeza y en el cuerpo, que al momento de ser revisada no se observaron lesiones externas en dichos sitios. Por lo que se refiere a X presentó eritema en hueso poplítico derecho, hombro derecho y antebrazo derecho.

Constan en los autos del expediente los testimonios de X y X, los que se recibieron en este organismo el 8 de octubre del 2009 y 27 de enero del 2010, el primero de ellos en relación a las lesiones que los reclamantes presentaron señaló que X estaba a bordo de una camioneta propiedad de su novio cuando se acercaron un hombre y una mujer policía, que esta última agarró a X de las "greñas" para bajarla, que X se bajó de su carro para ver porque detenían a su hermana pero también lo sometieron, que lo tiraron, lo esposaron y le dieron una patada en los testículos, que estando en el piso le pusieron la bota en su rostro, que al declarante también lo detuvieron y lo trasladaron a la delegación Morelos y ahí se percató que la policía que detuvo a las reclamantes las siguió agrediendo pues las lesionó en las costillas y como no querían sacarse la foto les pegó para que alzaran la cabeza. Por su parte X indicó que en el interior de su vehículo que es una camioneta Nissan Frontier se encontraba su novia X, X y una amiga de X de nombre X, que esta última abrió la ventana de atrás y les dijo cosas a los policías por lo que estos se regresaron abrieron la puerta del copiloto en donde estaba X y su prima y una mujer policías de nombre X la bajó de las "greñas", que el declarante también se bajó del vehículo para ver qué había pasado pero también lo esposaron y lo subieron a una patrulla, que una vez en la delegación se percató que a X y a X se las llevaron para tomarles la fotografía y como tenían la cara agachada le pegaron a X, cayó al suelo y en ese lugar le comenzaron a dar patadas, que eran varios policías lo que estaban presentes, entre ellos una mujer policía, que de este lugar se las llevaron al área de los Jueces y en el camino la misma policía agarró a X la estrelló contra la pared y fue hasta ese lugar en donde pudo observar los hechos.

De los testimonios de referencia se advierte que los elementos que se presentaron en lugar de los hechos utilizaron la fuerza física en contra de los reclamantes pues una mujer policía de nombre Araceli agarró de los cabellos a X para bajarla del vehículo en que se encontraba, luego en la delegación la misma policía golpeó a X en las costillas y en la cara, que en este lugar una mujer policía estrelló a X contra la pared. Así mismo, a X varios policías lo tiraron al piso, le dieron una patada en los testículos y le pisaron el rostro.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al señalar que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo contempla el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Ahora bien, los reclamantes como titulares del derecho a la integridad y seguridad personal debieron ser tratados de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho de los reclamantes, con los certificados de lesiones que se elaboraron por peritos médicos forenses de la Dirección de Servicios Periciales y con los testimonios de X y X se acreditó que los reclamantes fueron objeto de malos tratos físicos, pues X presentó lesiones en muñeca izquierda y en el cuello; X presentó lesiones en la frente y en mandíbula izquierda en tanto que X presentó lesiones en cuello, en hombro y brazo derecho e izquierdo, antebrazo izquierdo, ambas muñecas, rodilla derecha y área genital.

De las declaraciones de los testigos X y X se advierte que la oficial Elsa Araceli Vega García fue quien agredió a las reclamantes pues el primero de ellos al emitir su declaración señaló que una mujer policía agarró de los cabellos a X para bajarla del vehículo en que se encontraba, en tanto que X señaló que una mujer policía de nombre Araceli agarró de las “greñas” a X para bajarla del vehículo en que se encontraba, que un vez en la delegación observó que la citada policía agarró a X y la estampó contra la pared. Así mismo, X señaló que estando en la delegación se percató que la policía que detuvo a las reclamantes le pegó a X en las costillas, que también la golpeó para que alzara la cabeza y se tomara la fotografía, por su parte X señaló que también a él lo detuvieron y lo remitieron a la delegación junto con las reclamantes por lo que se percató que a X y X se las llevaron para tomarles las fotografías, que tenían la cara agachada y se las querían levantar, que le pegaron a X y cayó al suelo en donde le comenzaron a dar patadas varios policías entre los que se encontraba una mujer policía.

También consta en los autos del expediente copia certificada de las diligencias de confrontación que se llevaron a cabo el 13 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa A-09/11803 de la Agencia del Ministerio Público Número Seis, en la que los reclamantes y testigos reconocieron a la suboficial Araceli Vega García como la persona que el día de los hechos lesionó a X y a X.

Por lo que se refiere a las lesiones que presentó X, al emitir su declaración X señaló que en forma posterior a que policías preventivos del Municipio de Aguascalientes detuvieron a X, el reclamante se bajó de su carro para preguntar el motivo de la detención pero también a él lo sometieron, que en tal acto participó un policía de nombre Sergio Raymundo Reyes Sánchez, que se percató de que le dieron una patada en los testículos y estando tirado en el piso le pusieron la bota en el rostro. Así mismo, obra copia certificada de las declaraciones que X y X rindieron ante el Agente del Ministerio Público Número Seis, dentro de la averiguación previa A-09/11803 el 29 de septiembre del 2009 y 2 de octubre de 2009 respectivamente, X señaló que luego que los policías detuvieron a X, el reclamante se acercó para preguntar a los policías el porque se la llevaban, pero en respuesta dos patrulleros lo comenzaron a golpear salvajemente pues lo tenían en el suelo y le dieron patadas por todos el cuerpo, por su parte X señaló que una mujer policía detuvo a su novia X y se la llevó a una patrulla, que el declarante bajó de su camioneta y las siguió pero fue detenido por un oficial, que al

momento que se acercaron a la patrulla observó que X estaba hablando con los policías y uno de ellos le pegó en los pies para que cayera al piso, que enseguida llegaron otros dos policías y lo comenzaron a patear en la cara, en su partes nobles, brazos y piernas, para posteriormente subirlo a una patrulla.

El reclamante señaló que no logró identificar a los policías que lo agredieron porque uno de ellos le puso su bota en la cara y la presionó contra el piso evitando así que pudiera recocerlos, sin embargo, el testigo X señaló en la declaración que rindió a éste organismo que uno de los funcionarios que intervino en el sometimiento del reclamante fue el oficial Sergio Raymundo Reyes Sánchez. Así mismo, en las diligencias de confrontación que se llevaron a cabo dentro de la averiguación previa número A-09/11803 el 13 de noviembre y 17 de diciembre del 2009, el testigo reconoció a los policías preventivos José Manuel López Reyes y Sergio Raymundo Reyes Sánchez como las personas que lesionaron al reclamante.

De lo manifestado por los reclamante y los testigos se advierte que los suboficiales Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez y José Manuel López Reyes, utilizaron fuerza física en las personas de los reclamantes, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fueron sujetos los reclamantes careció de sustento legal, por lo que los citados funcionarios no debieron de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el sometimiento y detención de los mismos, de conformidad con el artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala que el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, pero al resultar arbitraria la detención, la fuerza física utilizada también resultó arbitraria.

En este sentido, se concluye que los suboficiales Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez y José Manuel López Reyes, al ocasionarles diversas lesiones en el cuerpo a los reclamante como consecuencia del uso de la fuerza física que utilizaron, se violentó el derecho humano a la integridad personal consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Los funcionarios también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o

comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Tercero: X señaló que en el camino al C-4 fue objeto de amenazas por parte del oficial que lo trasladó pues le dijo “a ver a quien le hablas allá adentro hijo de la chingada, vas a sentir la verga”, que estando en las instalaciones de seguridad pública momentos antes de entregar sus pertenencias se acercó otro oficial y le dijo “ahorita que subas te va a cargar la chingada pendejo”.

De las actuaciones del expediente y de forma específica del Parte de Novedades correspondiente al Tercer Grupo del Destacamento Morelos que laboró de las 19:00 horas del 11 de septiembre del 2009, a las 7:00 horas del 12 del citado mes y año, se advierte que el suboficial Manuel Alejandro García Leyva detuvo al reclamante, de igual forma lo presentó ante el Juez Municipal pues así quedó asentado en el documento que contiene la puesta a disposición, de lo que deriva que el citado suboficial fue quien lo trasladó al complejo de seguridad pública. Sin embargo, no constan dentro de los autos del expediente medios de prueba que corroboren que fue sujeto de amenazas en el trayecto el complejo de seguridad pública, resultando insuficiente su sólo dicho para acreditar los hechos

Ahora bien, por lo que se refiere al oficial que lo amenazó antes de que entregara sus pertenencias, no se logró su identificación por parte del reclamante ni con la investigación que se realizó dentro del expediente en que se actúa. Así mismo, no obran en los autos del expediente documentos, testimonio o cualquier otro medio de prueba del que derive que el reclamante fue objeto de amenazas cuando se encontraba en el complejo de seguridad pública, previo a que entregara sus pertenencias.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez y Manuel Alejandro García Leyva, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez y José Manuel López Reyes, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Lenin Rafael Mora Mascota, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, por lo que se emite a favor del mismo Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez, José Manuel López Reyes y Manuel Alejandro García Leyva, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos de los reclamantes.

SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos de los reclamante por parte de Elsa Araceli Vega García, Sergio Raymundo Reyes Sánchez, José Manuel López Reyes y Manuel Alejandro García Leyva, suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.